

FRANCISCO IVAN ARRIETA HERNANDEZ

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Cel. 315 7163430
E-MAIL-fiah71@hotmail.com
Sincelejo-Sucre

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación: 70001310300420180005300
Demandante: Ana Isabel Bonilla Tuiran y Otro
Demandados: José Del Carmen Ramírez Trillos, José Delcio Galindo,
Transportadores ExtraRapidos Del Caribe S.A.S

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA
EL AUTO DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020.

FRANCISCO IVAN ARRIETA HERNANDEZ, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.516.348 de Sincelejo y tarjeta profesional número 102.033 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en mi condición de apoderado sustituto del señor JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ TRILLOS, parte demandada dentro del presente asunto, por medio del presente y dentro del término legal manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, mediante la cual el despacho resolvió denegar las excepciones previas propuestas por el apoderado principal del demandado que represento, de conformidad con los siguientes:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

1° El juzgado niega la excepción previa de “no haber presentado la prueba de calidad de compañera permanente en que actúa una de las demandantes”, bajo la premisa que, para probar la existencia de la unión marital, hay libertad probatoria; y para el caso concreto se han presentado dos Página 3 de 3 declaraciones de terceros, como prueba sumaria, que, si se quiere, bien podrían ser ratificadas en su momento procesal, en este juicio.

Disiento de la apreciación del juzgado, por cuanto el artículo 4 de la Ley 54 modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, establece taxativamente los medios probatorios para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y consagra solamente los tres siguientes:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

El juzgado en una errónea interpretación del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 979 de 2005, que establece que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se puede probar también: “3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*,” llega a la conclusión que en el presente proceso para legitimarse en la causa por pasiva la señora MARIA

FRANCISCA BOLAÑO SALGADO, tiene libertad probatoria para probar que entre ella y el señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, existió una unión marital de hecho, porque tal libertad probatoria es procedente para dictar sentencia que declare la existencia de la sociedad marital por parte de los jueces de familia en primera instancia como lo predica la norma transcrita, y no se hace extensiva a toda clase de procesos y menos al que no ocupa la atención, como mal pretende el despacho.

Así las cosas, la señora MARIA FRANCISCA BOLAÑO SALGADO, a no probar mediante alguno de los medios que consagra el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 979 de 2005, que existió unión marital de hecho entre ella y el fallecido JOSE DEL CARMEN BONILLA, debe ser excluida como parte demandante en el presente proceso.

En cuanto a la excepción previa de “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, el juzgado niega tal excepción argumentando que:

“En el presente asunto, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, no ha de decidirse de manera uniforme para todos los intervinientes, va a depender de las responsabilidades que se le logre probar a cada uno de los demandados, y de lo que logre probar cada uno de los demandantes, luego entonces, nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativos, no uno necesario, como lo ha pretendido el excepcionante”.

Tampoco le asiste razón al despacho al denegar esta excepción, por cuanto el artículo 61 del CGP, al consagrar la figura del litisconsorcio necesario, lo condiciona a los siguientes presupuestos:

1° Que exista un proceso que verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, bien sea por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme.

2° Que no sea posible decidir el proceso sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

En el presente caso, se cumplen los dos presupuestos procesales, porque:

a) No cabe duda que el presente proceso versa sobre un hecho jurídico como es la muerte accidental del señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, que relaciona al señor JOSE DEL C. RAMIREZ TRILLOS, a la ORGANIZACIÓN HENRY ACERO ROMERO S.A.S., empresa con la cual trabajaba como ayudante de obra para el mes de diciembre de 2017, arreglando una de las vías del Municipio de Tolú, Sucre, también a la SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S empresa que suscribió con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", ejecutora de la obra en la que trabajaba el fallecido JOSE DEL CARMEN BONILLA, y quien murió en ejercicio de sus labores.

b) En el presente proceso se propusieron las excepciones de mérito y entre ellas la denominada: “CULPA DE UN TERCERO”, donde se le endilgan solidariamente la responsabilidad civil extracontractual a las empresas ORGANIZACIÓN HENRY ACERO ROMERO S.A.S., y la SOCIEDAD CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S empresa que suscribió contrato de concesión con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", por la muerte del señor JOSE DEL CARMEN BONILLA, y sin la comparecencia de tales personas jurídicas, no es posible resolver uniformemente de fondo el presente asunto.

En virtud de la solidaridad de las obligaciones demandadas, y de las alegadas por medio de las excepciones, los efectos de la misma es que las condenas que se profieran deban ser uniformes para todos los llamados a responder, puesto que de lo contrario, existirían condenas por obligaciones conjuntas o divisibles (personalizadas), lo cual no es posible en esta clase de procesos por la congruencia que debe existir en la sentencia sobre lo pedido en las pretensiones de la demanda y lo sentenciado por el juzgado de conformidad con lo estipulado en el

artículo 281 del C.G.P., norma que preceptúa que: “ *la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”.

Tratándose de responsabilidad civil extracontractual por daños cometidos por dos o mas personas, el artículo 2344 del Código Civil, contempla lo siguiente:

“ Art. 2344: Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o mas personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de toso perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355”.

Así que vinculados todos, bien sea por medio de los hechos y las pretensiones de la demanda, o bien sea por medio de las excepciones, es deber legal del juzgado integrar el litisconsorcio para resolver de fondo y congruentemente el caso concreto.

Por lo antes expuesto, solicito, revocar el auto de fecha 27 de agosto de 2020 y en su lugar, declarar la prosperidad de las excepciones previas y darle el trámite de ley.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: fiah71@hotmail.com

Cordialmente,



FRANCISCO IVAN ARRIETA HERNANDEZ

C.C No. 92.516.348 de Sincelejo

T.P. No. 102.033 del C.S de la J.